

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de
Procedencia: 3000.492**Resolución Número****(# 0 1 3 5 8) 0 9 JUL 2021**

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 05 341 2016

Auto:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.
No. Proceso:	DIS 05-341-2016.
Investigado:	[REDACTED]
Informante:	Coordinador Dirección Aeronáutica Regional Norte de Santander del Grupo SEI
Fecha Informe:	15 de diciembre del 2016.
Fecha Hechos:	14 de diciembre del 2016.
Hechos:	Positivo para pruebas de consumo de alcohol el día 14 de diciembre de 2016, estando en servicio en el Aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja.

Bogotá D.C.,

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, PROCEDE A EMITIR FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO DIS-05 341-2016 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la actuación disciplinaria de la referencia adelantada contra el servidor [REDACTED] [REDACTED]¹ Bombero Aeronáutico 1 Grado 11 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley 734 de 2002.

II. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

El Sr. [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], para la época de los hechos materia de investigación, se desempeñaba en el cargo de Bombero Aeronáutico 1 Grado 11 de la

¹ Calidad debidamente acreditada como se infiere de los folios 30, 31 y 32 del expediente.



Principio de Procedencia:
3000.492

()

0 1 3 5 8

0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ubicado en el Aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja (Santander).

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. DEL INFORME.

Como se indicó a lo largo de la presente actuación disciplinaria, a través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2016, el funcionario [REDACTED] en su condición de Coordinador Regional Norte de Santander del Grupo SEI, remitió oficio mediante el cual la Directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas Dra. [REDACTED], suspendió temporalmente el certificado médico del Bombero Aeronáutico [REDACTED], ubicado en el Aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja, en el cual indicó lo siguiente:

"...atendiendo a la información allegada a esta dependencia, se le comunica que a partir de la fecha queda suspendido temporalmente su certificado médico [...] a partir de la fecha no podrá llevar a cabo actividades aeronáuticas en las que se requiera del Certificado Médico y luego de dar cumplimiento en lo estipulado en la Resolución 3104 del 17 de noviembre de 2015, deberá presentarse a evaluación en psicología aeronáutica..."

Posteriormente con auto de fecha 30 de diciembre de 2016², se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del servidor público [REDACTED], por cuanto "[...] al parecer [...] asistió a su lugar de trabajo bajo el efecto del alcohol el día 14 de diciembre de 2016, de manera que en esta ocasión arrojó resultado positivo ante la prueba para consumo de sustancias psicoactivas [...]".

Decisión que le fue notificada personalmente al investigado el día 16 de enero de 2017 (ver folio 27 del expediente).

Respecto del material probatorio recaudado en el expediente, el 25 de enero de 2016, este despacho se pronunció sobre la solicitud realizada por el investigado el 20 de enero de 2017, ordenando la práctica de la declaración de la servidora [REDACTED], Administradora del Aeropuerto Yariguíes de

² Fls 6 al 10.



Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5) 8

0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

Barrancabermeja³, decisión que fue notificada al implicado de manera personal el 8 de febrero de 2017 como se advierte del folio 43.

El 9 de enero de 2018 se dispuso el cierre de la etapa de investigación disciplinaria⁴ de acuerdo con lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 esta decisión le fue notificada al investigado el 7 de marzo de 2018 mediante fijación de estado⁵ conforme lo previsto en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002.

A fin de concretar las diferentes etapas y las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia conviene señalar concretamente lo siguiente:

1.2. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA 30/12/16⁶

A través de la providencia en cita el despacho profirió auto de apertura formal de investigación en contra del servidor [REDACTED] en su calidad de Bombero Aeronáutico ubicado del Aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja, lo anterior con la finalidad de establecer si efectivamente se pudo haber configurado el día 14 de diciembre del año 2016 la siguiente circunstancia advertida por el señor [REDACTED]:

“Se presentó a las 09:00 a sus labores y de acuerdo a prueba de alcoholemia presento cuadro “positivo” para lo cual se solicitó que dicha unidad no laborara el día de hoy por dicha situación”

En atención a los documentos referidos y recaudados en la etapa de investigación disciplinaria se pudo colegir al menos hipotéticamente que el Bombero Aeronáutico [REDACTED], asistió a su lugar de trabajo bajo el efecto de alcohol el día 14 de diciembre del año 2016, toda vez que el folio 1 del expediente evidenció que al investigado le fue suspendido su certificado médico con ocasión a un aparente resultado positivo de alcoholemia en su sangre.

En el auto de apertura de investigación disciplinaria se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

³ FI 39
⁴ Fls 6 a 10
⁵ FI 95.
⁶ Ver folios 6 al 10 del expediente.



Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 8) 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

- 1.3.1. Solicitar a la Dirección de Medicina de Aviación, allegar los antecedentes documentales relacionados a las pruebas de consumo de sustancias psicoactivas realizada el día 14 de diciembre de 2016 al funcionario [REDACTED] Bombero Aeronáutico del Aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja. Así mismo, informar cuál es el estado actual del Certificado Médico del Sr. [REDACTED], y en caso de haberse levantado la suspensión sobre el mismo informar en qué fecha y sobre qué fundamentos.
- 1.3.2. Solicitar al Grupo de Situaciones Administrativas la Constancia de situaciones administrativas del funcionario [REDACTED] que debe acompañarse por su manual de funciones y competencias laborales, y los actos de nombramiento y posesión en su cargo de Bombero Aeronáutico ubicado en el Aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja.
- 1.3.3. Desde la administración del Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, allegar las planillas de programación de turnos y de asistencia, o el documento que hagan sus veces, donde se verifique si el servidor público [REDACTED] se encontraba prestando sus servicios en el Aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja el día 14 de diciembre de 2016.
- 1.3.4. Solicitar al Jefe del Grupo SEI Barrancabermeja informar al Despacho qué funciones cumple el Bombero Aeronáutico [REDACTED] desde que le fuera suspendido temporalmente su certificado médico.
- 1.3.5. Allegar la Constancia de Antecedentes Disciplinarios del funcionario [REDACTED] desde la página web de la Procuraduría General de la Nación.

Del análisis del folio 27 del expediente pudo corroborarse que el investigado se notificó personalmente del auto de apertura de investigación disciplinaria, el día 16 de enero del año 2017, quien igualmente autorizo ser notificado por medios electrónicos, a folio 29 del expediente obra en igual sentido constancia emanada de la



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5) 8 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

Coordinación del Grupo de Talento Humano en la cual se evidencia la calidad del investigado, su asignación básica y demás datos de su hoja de vida.

- Versión libre y espontanea del investigado:

Como se infiere de los folios 38 y siguientes del expediente, el investigado rindió versión libre el día 20 de enero del año 2017 a través de la cual manifestó que la noche anterior al día de los hechos investigados tuvo una reunión familiar y se tomó unas copas, solo una cerveza, de tal manera que al día siguiente accedió a una prueba de alcoholemia y realmente marco muy bajo el positivo de alcoholemia.

Por su parte se recaudó en la referida etapa procesal el día 9 de mayo de 2017, declaración de [REDACTED], en su calidad de administradora del Aeropuerto de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), quien indicó que el investigado es un buen funcionario y que el día 14 de diciembre del año 2016 por solicitud de la base encargado [REDACTED] se le realizó prueba de alcoholimetría al investigado la cual salió positiva con un bajo grado indicando que las condiciones del investigado eran normales, no se veía borracho ni tenía tufo.

Del mismo modo aseveró contar con capacitación para la detección y manejo de consumo de sustancias psicoactivas, en calidad de supervisora de dicha función advirtiendo que el certificado de dicha calidad reposa en los archivos de la Aeronáutica Civil.

Por su parte a folio 64 del expediente obra prueba documental a través de la cual se evidencia el resultado positivo de la prueba de alcoholemia practicada al servidor [REDACTED], el día 14 de diciembre del año 2016 igualmente se obtuvo la muestra y el consentimiento firmado por el referido implicado.

1.4. AUTO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN 09/01/2018⁷

Una vez recaudada la totalidad de la prueba ordenada en la etapa de investigación disciplinaria, el despacho a través de la providencia referida ordenó el cierre de la misma conforme a lo dispuesto por el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002 la cual aparece visible a folios 86 a 89 del expediente.

⁷ Folio 86



Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 1 3 5 8 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

El trámite de notificación del auto en referencia se surtió por medio de fijación de estado de fecha 7 de marzo del 2018, el cual quedo en firme según se pudo acreditar de la constancia secretarial de fecha 13 de marzo de la misma anualidad la cual fue suscrita por el secretario [REDACTED].

2. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS 11/05/2018.

Una vez agotadas las etapas procesales pertinentes y recaudadas las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, el despacho profirió pliego único de cargos en contra del servidor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], quien para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de bombero aeronáutico 1 grado 11 ubicado en el aeropuerto de Barrancabermeja de la Dirección Regional Aeronáutica Santander, posesionado mediante acta 00139 del 9 de febrero de 2012.

Actuación realizada a través de providencia de fecha 11 de mayo del año 2018⁸, la cual fue notificada vía correo electrónico entregado el 11 de mayo del año 2018 a las 10:15 de la mañana como se colige del folio 103 del expediente, a razón de la autorización presentada por el investigado al momento de notificarse del auto de apertura de investigación.

En la señalada decisión aludida se concretó una aparente conducta irregular de la siguiente manera:

"El Sr. [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de bombero aeronáutico 1 grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, presuntamente asistió a su trabajo ubicado en el aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja, el 14 de diciembre de 2016, bajo los efectos del alcohol, comportamiento con el cual, al parecer, incurrió en la conducta descrita en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."

Como se dijo previamente los antecedentes del presente proceso están sustentados en el correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2016, por medio del cual el funcionario [REDACTED] en condición de Coordinador

⁸ Folios 97- 102.



Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 1 3 5 8 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

Regional Norte de Santander del Grupo SEI, remitió oficio mediante el cual la Directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas Dra. [REDACTED] [REDACTED] suspende temporalmente el certificado médico del Bombero Aeronáutico [REDACTED] ubicado en el Aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja, donde se expuso :

"...atendiendo a la información allegada a esta dependencia, se le comunica que a partir de la fecha queda suspendido temporalmente su certificado médico [...] a partir de la fecha no podrá llevar a cabo actividades aeronáuticas en las que se requiera del Certificado Médico y luego de dar cumplimiento en lo estipulado en la Resolución 3104 del 17 de noviembre de 2015, deberá presentarse a evaluación en psicología aeronáutica..."

2.2. Recaudo y valoración probatoria sustento del pliego único de cargos.

El despacho al momento de arribar a la formulación de cargos tuvo en cuenta el siguiente material probatorio, el cual fue recogido respetando las etapas procesales y garantizando el derecho a la contradicción y defensa del investigado.

- a. Oficio 52002112016036250 del 14 de diciembre de 2016⁹ mediante el cual la Dirección Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, suspende temporalmente el certificado médico del Bombero Aeronáutico [REDACTED] [REDACTED] y señala "[...] a partir de la fecha no podrá llevar a cabo actividades aeronáuticas en las que se requiera certificado médico y luego de dar cumplimiento al tiempo estipulado en la Resolución 03104 del 17 de noviembre de 2015 deberá presentarse en psicología aeronáutica [...]"
- b. Correo electrónico del día 14 de diciembre de 2016¹⁰, mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] solicita instrucciones a la Jefatura Nacional del Grupo SEI, en atención a que el Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "se presentó a las 09:00 a sus labores y de acuerdo a prueba de alcoholemia presento cuadro "positivo" para lo cual se solicitó que dicha unidad no laborara el día de hoy por dicha situación".

⁹ Folio 2
¹⁰ Folio 3



Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 1 3 5 8 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

- c. Formato de consentimiento informado para toma de muestras del servidor público [REDACTED]¹¹, identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] en el cual quedó consignado que ante prueba de consumo de alcohol en aliento realizada el 15 de diciembre de 2016 con el analizador marca Breath Tester, modelo cdp8100, y serie 156041354008, el funcionario arrojó resultado positivo en 0.503 mg/l.
- d. Resultado arrojado por el equipo de prueba de consumo de alcohol¹², operado por la médica [REDACTED] donde se registra que el día 14 de diciembre de 2016 el examinado [REDACTED] arrojó resultado positivo a prueba de consumo de alcohol que se le realizó en 0.503 mg/l.
- e. Certificado de antecedentes disciplinarios de [REDACTED] donde se registra que "NO TIENE SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES"¹³.
- f. Planilla de turnos del Servicio de Extinción de Incendios del Aeropuerto de Barrancabermeja para el mes de diciembre de 2016¹⁴, en el cual se evidencia que el día 14 el investigado estaba programado en turno "D" doble, y que el día 15, para el cual tenía turno doble, se anotó "sin licencia".
- g. Minuta de Guardia Grupo SEI del Aeropuerto Yariguíes del 14 de diciembre de 2016¹⁵, donde se evidencian las siguientes anotaciones:

"06:20 Nota El Bro [REDACTED] no se ha reportado uso telefónicamente ni usa celular.

08:06 Llamada del bombero [REDACTED] vía celular a jefe [REDACTED] para reportarse; si se presenta o no a turno. [REDACTED] le informa que es decisión y responsabilidad de él.

08:50 Entrada del Bro [REDACTED] a turno S.E.I

¹¹ Folio 5

¹² Folio 5

¹³ Folio 11

¹⁴ Folio 17.

¹⁵ Folios 18-19.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 3 5 8)
0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

08:51 Entrego guardia al Bro [REDACTED]

09:00 Nota El Bro [REDACTED] envía e mail informando llegada del Bro [REDACTED]

09:02 Ingreso A la hora ingresa la Sra. [REDACTED] y [REDACTED] de TWR a base SEI EJA a realizar prueba de alcoholemia por duda o sospecha razonable al Bro. [REDACTED] por solicitud del Bombero [REDACTED].

09:20 Salida del Bro [REDACTED] a sanidad a prueba alcoholemia por la administradora [REDACTED]"

- h. Correo electrónico del 03 de enero de 2017¹⁶, mediante el cual la Administradora del Aeropuerto de Barrancabermeja envió al Jefe Nacional del Grupo SEI la programación del mes de enero y mencionó que "Actualmente contamos con seis unidades operativas dada la suspensión de la licencia Aeronáutica del BAE [REDACTED] Es de vital importancia la prestación del servicio de acuerdo a la categoría SEI del Aeropuerto Yariguíes (5 unidades mínimo por turno) [...] Dada la necesidad del servicio durante este mes no se programaron compensatorios a las unidades para lograr el descanso semanal de cada uno de las mismas (sic). [...] Quedo atenta a sus observaciones y la línea de acción que será tomada desde el nivel central dadas las repetidas novedades administrativas presentadas en el Grupo SEI EJA que afectaron el servicio [...]".
- i. Planilla de turnos del Servicio de Extinción de Incendios del Aeropuerto de Barrancabermeja para el mes de enero de 2017¹⁷, en el cual se evidencia que no se programaron "CP" días compensatorios para ningún miembro del grupo, y que el investigado [REDACTED] se encontraba programado en "HA" horario administrativo de lunes a viernes y "L" día de descanso los sábados y domingos.
- j. Constancia de Situaciones Administrativas en la cual se informa que [REDACTED] [REDACTED] habiéndose vinculado a la entidad el 09 de febrero de 2012¹⁸, ocupa el cargo de Bombero Aeronáutico 1 Grado 11 en el

¹⁶ Folio 21

¹⁷ Folio 29

¹⁸ Folio 29



Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 8) 10 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

Aeropuerto de Barrancabermeja de la Dirección Regional Aeronáutica Norte de Santander.

- k. Hoja de vida del funcionario [REDACTED], Manual de Funciones y Competencias Laborales; —Resolución 0605 del 17 de marzo de 2015 correspondientes al Bombero Aeronáutico 1 Grado 11 de aeropuertos, donde como propósito principal se indica *"Ejecutarlas maniobras y operativos de extinción de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronave accidentada"*.
- l. Correo electrónico del 12 de enero de 2017¹⁹ mediante el cual el Coordinador del Grupo SEI Regional Norte de Santander, informó que con ocasión a la suspensión temporal del certificado médico del investigado *"Labora en horario de oficina de las 08:00 a las 17:00. Durante su permanencia en el Aeropuerto desempeña labores de apoyo a los procesos del sistema de salud ocupacional, entrega de dotación a personal, revisión y actualización de botiquines en todas las áreas de la Aerocivil, apoyo en la Administración del cuarto de comité de peligro aviarío"*
- m. Oficio 52002112017000794 del 13 de enero de 2017²⁰, mediante el cual la Directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas hizo saber que a la fecha el certificado médico del BAE [REDACTED] continuaba suspendido desde el 14 de diciembre de 2016.
- n. Oficio 52002112017006664 del 16 de marzo de 2017²¹, mediante el cual la Directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas hizo saber que en dicha fecha fue levantada la suspensión del certificado médico del BAE [REDACTED], señalando *"podrá retornar a sus funciones de acuerdo a las atribuciones de su licencia técnica como Bombero Aeronáutico; así mismo se requiere seguimiento, mediante informe técnico operativo laboral trimestral dado por el jefe inmediato durante un lapso de 6 meses, anexando resultado de pruebas de sustancias psicoactivas."*

¹⁹ Folio 37.

²⁰ Folio 67.

²¹ Folio 70



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 8) 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

- o. Declaración del 11 de diciembre de 2017 rendida por la Administradora del Aeropuerto de Barrancabermeja [REDACTED].

Conforme a los medios de prueba recaudados en su momento, el despacho considero procedente formular pliego de cargos contra el servidor [REDACTED] toda vez que siendo el propósito principal de su cargo el ejecutar maniobras y operativos de extinción y control de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que pudieran producirse en los aeropuertos, se logró establecer en esa altura procesal que el investigado ingresó el día 14 de diciembre del año 2016 y una vez se le practicó prueba de alcoholimetría, la misma arrojó un resultado positivo.

Se estableció de esta manera con base a la planilla de control de asistencia del grupo SF1, que el referido servidor ingresó el 14 de diciembre de 2016 al turno que debía cumplir, a las 08:50 horas; así mismo y como se dijo previamente, de las pruebas obrantes en el plenario se acredita que el día en comento, se le practicó al señor [REDACTED] la toma de muestras cuyo resultado arrojado por el equipo de prueba de consumo de alcohol, operado por la MÉDICA [REDACTED], fue resultado positivo a prueba de consumo de alcohol que se le realizó en 0.503 mg/l.

Así mismo, es relevante para el presente proceso el formato de consentimiento informado para toma de muestras del servidor público [REDACTED], en el cual quedó consignado que ante prueba de consumo de alcohol en aliento realizada el 15 de diciembre de 2016 con el analizador marca Breath Tester, modelo cdp8l00 y serie 156041354008, el funcionario arrojó resultado positivo en 0.503 mg/l.

Finalmente, se tuvo en cuenta conforme el oficio 5200.211-2017000794, que al señor [REDACTED] se le suspendió el certificado médico hasta el 16 de marzo de 2017, y durante el periodo de suspensión desempeñó labores de apoyo a los procesos del sistema de salud ocupacional, entrega de dotación a personal, revisión y actualización de botiquines en todas las áreas de la Aerocivil, apoyo en la Administración del cuarto de comité de peligro aviario, tal como lo indica el correo electrónico del 12 de enero de 2017 firmado por el Coordinador Regional SF1 Regional Norte de Santander.



Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 3 5 8) 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

2.3. De las normas atribuidas como vulneradas en el Pliego Único de Cargos y el concepto de su violación²².

Se invocó en la providencia de cargos que el servidor público desconoció la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. *Son faltas gravísimas las siguientes:*

48. ... asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.”

Recordándose en tal sentido que la falta disciplinaria fue calificada como grave habida consideración que de la misma disposición se infiere que si la conducta no fuera reiterada, la misma se adecua a una falta grave, motivo por el cual no se hace necesario ponderar los criterios indicados en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, por medio de los cuales el operador disciplinario tiene un margen para establecer si la falta es leve o en su defecto grave. Sin embargo, como previamente se concluyó, para el caso de la referencia si la conducta no es reiterada, la misma será calificada obligatoriamente como **GRAVE**.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

2.4. De la Configuración, tipificación y calificación de la falta disciplinaria transitoriamente atribuida.

Sobre este aspecto se recordó en el auto de cargos que a la luz del artículo 23 de la Ley 734 de 2002 constituye falta disciplinaria lo siguiente:

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de*

²² Fls 100 a 101.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492()
0 1 3 5 8 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento

Conforme a lo dicho y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria, cualquiera de las conductas señaladas en la norma disciplinaria, así pues; en el caso que nos ocupa, como se expuso, el señor [REDACTED] con su actuación, probablemente, incurrió en la conducta descrita por el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y conforme al acervo probatorio dicho comportamiento no se encuentra amparado en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, por lo que se indicó que, posiblemente, se configura la falta disciplinaria.

Ahora bien, como se reseñó por el despacho, la actuación del señor [REDACTED] se adecuó de manera provisional al numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, "***Son faltas gravísimas las siguientes. [...] asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.***" (negrilla fuera del texto original),

La Constitución Política, en su artículo 6° señala que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y se les exige ejercer sus funciones en la forma prevista en dicha carta magna, la Ley y el reglamento, bajo este entendido resulto viable afirmar que el investigado con su comportamiento, probablemente desconoció la norma previamente aludida, habida consideración que hay pruebas documentales que permiten aseverar la existencia de dicha conducta.

Por lo previamente señalado, se encuentre objetivamente acreditado que el investigado incurrió en el precepto fijado por el artículo 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, ya que en la planilla de control de asistencia del grupo SF1 se evidenció que el referido servidor ingresó el 14 de diciembre de 2016 al turno que debía cumplir, a las 08:50 horas; así mismo, de las pruebas obrantes en el plenario se acreditó que el día en comento, se le practicó al señor [REDACTED] la toma de muestras cuyo resultado arrojado por el equipo de prueba de consumo de alcohol, operado por la médica [REDACTED] arrojó resultado positivo a prueba de consumo de alcohol que se le realizó en 0.503 mg/l.



Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 1 3 5 8

09 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

2.4.1. Calificación de la falta disciplinaria.

Sobre este particular aspecto se indicó en el auto de cargos que el comportamiento del servidor [REDACTED] se adecuaba provisionalmente a una **FALTA GRAVE** como lo dispone expresamente el numeral 48 del artículo 48 ibidem, en razón a que la conducta investigada no fue reiterada motivo por el cual no fue necesario desarrollar el contenido de los criterios fijados por el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 para eventualmente establecer si la fatal hubiera podido ser leve.

2.4.2. GRADO DE CULPABILIDAD.

Sobre este vital elemento de la falta disciplinaria se trajo a colación el contenido del párrafo del artículo 44 de la ley 734 del 2002, el cual establece:

*“Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, **desatención elemental** o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.” (Negrillas fuera del texto)*

En el caso concreto, el despacho consideró que la falta disciplinaria endilgada al funcionario [REDACTED] se calificó con culpa gravísima dada una desatención elemental en la que incurrió y en razón a que la doctrina ha señalado que *aquella consiste en "la omisión de las precauciones o cautela más elementales, o el olvido de las medidas de racional cautela aconsejadas por la previsión más elemental, que deben ser observadas en los actos más ordinarios de la vida, o una conducta inexcusable de irreflexión y ligereza²³"* es decir, en términos sencillos la desatención elemental surge cuando el sujeto opta por omitir las medidas básicas dictadas por su buen juicio y moderación que le permiten realizar el bien y evitar el mal.

Como en su momento se concluyó, el investigado cometió la falta disciplinaria a título de culpa gravísima por desatención elemental, en la medida que no hizo lo que resultaba obvio y que cualquier persona en su misma situación hubiera hecho, esto es, abstenerse de asistir a su lugar de trabajo a prestar sus servicios como Bombero Aeronáutico 1 Grado 11, bajo los efectos del alcohol, interfiriendo con el desempeño

²³ Cuello Calón Ob, cit, p 478.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

0 1 3 5 8

0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

de sus deberes funcionales con ocasión a las alteraciones psicofísicas derivadas de la presunta ingesta voluntaria de dichas sustancias.

Se consideró en este sentido claro e indiscutible que, el señor [REDACTED], como bombero aeronáutico 1 grado 11, estaba en el deber de abstenerse de asistir a su sitio de trabajo bajo el efecto del alcohol el 14 de diciembre de 2016, ya que el encontrarse en ese estado, hace que se ponga en peligro la seguridad aeronáutica, por cuanto ante cualquier emergencia que se presentara en el aeropuerto, él tiene el deber de encontrarse alerta y con el pleno uso de sus facultades, a efectos de responder debidamente a las exigencias propias de su cargo.

Por lo expuesto, se concluyó que la conducta imputada al señor [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico 1 Grado 11, la cual fue calificada provisionalmente como **FALTA DISCIPLINARIA GRAVE** se cometió, probablemente, a título de **CULPA GRAVÍSIMA POR DESATENCIÓN ELEMENTAL**.

2.4.3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR [REDACTED]

El señor [REDACTED], durante el trámite de la actuación disciplinaria, presentó escrito de versión libre, obrante a folio 38, en el que indicó lo siguiente:

“La noche anterior tuve una reunión familiar y nos tomamos unas copas y me tomé una cerveza y al día siguiente accedí a la prueba de alcoholemia porque estaba seguro de que no me iba a marcar porque no tomé mucho, en la constancia médica de sanidad aeroportuaria se anotó que no tenía síntomas de embriaguez ni nada de eso. marcó muy bajito el positivo de alcoholemia. No pensé que me fuera a marcar y por eso me fui con toda la seguridad a la prueba.

Sería bueno que la administradora diera una declaración porque ella estuvo de testigo que ese día yo no estaba en mala condición ni nada, puede informar también cómo es mi trabajo y que yo como representante de salud ocupacional trato de colaborar mucho con la empresa además como oficial de peligro aviario.

(...)

En vista de lo argumentado se debe indicar que, no existió prueba que permitiera evitar la formulación del auto de cargos, o que, en virtud de ello, hubiera sido



Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 1 3 5 8 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

procedente ordenar la terminación y consecuente archivo de las diligencias, por el contrario, objetivamente quedo demostrada la existencia de falta y hubo prueba que comprometiera la responsabilidad del implicado, conforme lo indicado en el presente proceso disciplinario.

IV. DESCARGOS FRENTE A LA IMPUTACIÓN.

Conviene inicialmente advertir que pese a las comunicaciones remitidas al investigado aquel no ofreció argumento alguno en etapa de descargos, el despacho debe indicar que el auto de cargos fue notificado el día 11 de mayo del 2018 vía correo electrónico conforme a la autorización del investigado y el mismo fue leído el 11 de mayo del año 2018 a las 09:44 AM como se colige del folio 103 del expediente, aunado a ello, fue remitido de forma correcta al correo del señor [REDACTED] sin que el interesado presentara documento encaminado a desvirtuar el reproche elevado o en su defecto realizara petición alguna de pruebas.

V. ALEGATOS PREVIOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante providencia de fecha 1 de noviembre del año 2018 visible a folios 123 y 124 del expediente, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, el despacho otorgó el termino de diez (10) días hábiles al investigado con la finalidad de allegara a la presente actuación los argumentos de defensa propios de dicha etapa procesal.

Con ocasión a lo anterior y previo el envío del correo electrónico para notificar dicha etapa procesal, el señor [REDACTED] indicó que efectivamente llevo a laborar el día 14 de diciembre del año 2016 a las 8:50 de la mañana en condiciones estables, consiente de estar llegando un poco tarde por motivo de una reunión familiar de la noche anterior.

Adujo que no se excedió de tragos, y que por ello accedió a la práctica de la prueba de alcoholemia, ratificando lo argumentado en declaración de [REDACTED], es decir; que el investigado estaba en condiciones física y psíquicas buenas, no se veía borracho, no tenía tufo y el resultado de la prueba fue bajo. Pese a lo anterior advirtió que el resultado de la prueba fue positivo y que por tal motivo se le suspendió la licencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 8) 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

Aclaro que su desempeño laboral siempre ha sido de compromiso máximo si era el representante de salud ocupacional y de peligro aviario, y que por el inconveniente suscitado acepto una permuta para Leticia, donde duro tres meses sin tener problema alguno de alcoholemia, situación que igualmente acaeció en el aeropuerto de Florencia en el cual llevaba ya un año después de los hechos objeto de debate.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la imputación realizada contra [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] quien para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de bombero aeronáutico 1 grado 11 ubicado en el aeropuerto de Barrancabermeja de la Dirección Regional Aeronáutica Santander, posesionado mediante acta 00139 del 9 de febrero de 2012.

6.1. Competencia

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 35 de la Resolución 01357 del 2017, proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil *"por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades"*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], en el cargo de bombero aeronáutico 1 grado 11 ubicado en el aeropuerto de Barrancabermeja de la Dirección Regional Aeronáutica Santander de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, este despacho es competente para adelantar el proceso y proferir fallo de primera instancia.



Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 1 3 5 8 10 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

6.2. Ausencia de nulidades

Revisadas las etapas procesales surtidas en el presente líbello, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

En estos términos, observa el despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición del sujeto procesal en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de acuerdo con el contenido de los artículos 90, 92 y 177 del Código Disciplinario Único; y además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

6.3. En cuanto al único cargo elevado

Como ha quedado plenamente establecido, el despacho elevó un cargo único al investigado para lo cual se señaló en su momento:

“El Sr. [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de bombero aeronáutico 1 grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, presuntamente asistió a su trabajo ubicado en el aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja, el 14 de diciembre de 2016, bajo los efectos del alcohol, comportamiento con el cual, al parecer, incurrió en la conducta descrita en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.”

Corolario de lo anterior, resulta necesario recordar respecto a la modalidad de los hechos investigados, que la actuación estuvo sustentada en una conducta descrita en contra del servidor público [REDACTED], por cuanto:

“[...] al parecer [...] asistió a su lugar de trabajo bajo el efecto del alcohol el día 14 de diciembre de 2016, de manera que en esta ocasión arrojó resultado positivo ante la prueba para consumo de sustancias psicoactivas [...]”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

0 1 3 5 ' 8 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

Para el despacho resulta necesario advertir de entrada que efectivamente se pudo colegir que el Bombero Aeronáutico [REDACTED], asistió a su lugar de trabajo bajo el efecto de alcohol el día 14 de diciembre del año 2016, toda vez que el folio 01 del expediente se evidenció que al investigado le fue suspendido su certificado médico con ocasión a un aparente resultado positivo de alcoholemia en su sangre.

De otro lado en el expediente reposa el Oficio 52002112016036250 del 14 de diciembre de 2016²⁴ mediante el cual la Dirección Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, suspende temporalmente el certificado médico del Bombero Aeronáutico [REDACTED] y señala:

"[...] a partir de la fecha no podrá llevar a cabo actividades aeronáuticas en las que se requiera certificado médico y luego de dar cumplimiento al tiempo estipulado en la Resolución 03104 del 17 de noviembre de 2015 deberá presentarse en psicología aeronáutica [.]"

Se corroboró igualmente el resultado en la toma de muestras del servidor público [REDACTED], identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] en el cual quedó consignado que ante prueba de consumo de alcohol en aliento realizada el 14 de diciembre de 2016 con el analizador marca Breath Tester, modelo cdp8100, y serie 156041354008, **en el cual el funcionario arrojó resultado positivo en 0.503 mg/l²⁵**, con registro a las 09:51 a.m. de la fecha, debidamente firmada por el disciplinado y con DNI ABCDEFG01235678A y patente: ABC012.

Lo anterior, es congruente con las declaraciones de los servidores [REDACTED] y [REDACTED] pues la primera resaltó que en su calidad de administradora del Aeropuerto de la ciudad de Barrancabermeja advirtió que el día 14 de diciembre del año 2016 por solicitud del encargado [REDACTED] [REDACTED] se le realizó prueba de alcoholimetría al investigado la cual salió positiva.²⁶

El dicho de la testigo es corroborado por el mentado servidor [REDACTED] quien aseguró que las condiciones del servidor [REDACTED] [REDACTED] "daban para sospechar un posible estado de alicoramiento".²⁷

²⁴ Folio 2

²⁵ Folio 5 reverso

²⁶ Folio 82

²⁷ Folio 118



Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 8) 10 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

Todo lo anterior, dio lugar a la suspensión temporal del certificado médico el 14 de diciembre de 2016, mediante oficio 5200.211-2016036250, por resultado positivo en prueba de alcoholimetría, la cual, terminada la evaluación por parte de la Coordinación del Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica, fue levantada el 16 de marzo de 2017, estando vigente, conforme certificación, hasta el 19 de agosto de 2019.²⁸

Dado lo anterior recuérdese que la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina, pues, **por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición, y de la norma que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria**, para el caso que nos ocupa asistir al lugar de trabajo bajo el influjo de bebidas de alcohol.

Por tanto, el derecho disciplinario está compuesto por un conjunto de normas y principios jurídicos que permiten imponer sanciones a los servidores públicos cuando estos violan sus deberes, obligaciones o incurren en vulneración de las prohibiciones e incompatibilidades que para ellos ha establecido la ley. Entonces bajo esta óptica debe tenerse en cuenta que el proceso disciplinario es un método para establecer una realidad material que posibilite la aplicación del derecho sustancial, y que a la par brinde protección a los derechos fundamentales de los sujetos y asegure a la sociedad el juzgamiento de las conductas que la perturban.

En este caso específico resulta relevante tener en cuenta que está plenamente probado en el expediente, que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de bombero aeronáutico 1 grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y asistió a su trabajo ubicado en el aeropuerto Yariguíes de Barrancabermeja, el 14 de diciembre de 2016, bajo los efectos del alcohol.

Vistas, así las cosas; esta instancia disciplinaria advierte que el derecho disciplinario reprocha la conducta del funcionario público que injustificadamente infringe los deberes sustanciales, que está en obligación de cumplir en atención a las relaciones especiales de sujeción que lo vinculan con la administración pública; de allí que la norma de mandato no sea objetiva de valoración sino subjetiva de determinación,

²⁸ Folio 122

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492()
0 1 3 5 8 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

como claramente se adecua a la omisión investigada.

6.4. Valoración de los argumentos de la defensa

Como previamente se advirtió por parte del despacho, tanto en su versión libre como en su escrito de alegaciones finales, el investigado no refuta el hecho investigado, toda vez que la prueba documental base de la irregularidad acaecida es ciertamente contundente, la cual se refleja un resultado positivo para alcohol, resultado arrojado por el equipo de prueba de consumo de alcohol²⁹, operado por la médica [REDACTED], donde se registra que el día 14 de diciembre de 2016 el examinado [REDACTED] arrojó resultado positivo a prueba de consumo de alcohol que se le realizó en 0.503 mg/l.

6.5. De la estructura de la falta disciplinaria.

- TIPICIDAD

Una vez allegadas las pruebas al proceso y valoradas aquellas bajo las reglas de la lógica y sana crítica, se tiene entonces corroborado que el servidor [REDACTED] cometió una **FALTA DISCIPLINARIA GRAVE** pues habría incurrido en la conducta descrita en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; la cual establece:

*"Son faltas gravísimas las siguientes. [...] **asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.**"* (negrilla fuera del texto original).

Ahora bien; al armonizar la conducta investigada con la norma base de la tipicidad, claramente se puede concluir que hay una adecuación en la misma, toda vez que las pruebas documentales recaudadas reflejan sin lugar a dudas que el investigado resultó positivo al momento de practicársele la prueba de alcoholimetría el día de los hechos, por tanto y como lo dijera el despacho con antelación, la tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario tiene su fundamento en el principio de legalidad, el cual traduce la garantía del debido proceso, de donde cobra relevancia que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley.

²⁹ Ver folio 5 del expediente.



Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 1 3 5 8 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

Bajo esta óptica recuérdese que el artículo 29 de la Constitución Política aduce:

«Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

Para este despacho se ha superado con satisfacción el proceso de adecuación típica de la conducta atribuida en el único cargo elevado al investigado, por medio del cual se corroboró de forma lógica y razonada la subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable, verbigracia la asistencia a su lugar de trabajo bajo el influjo de bebidas de alcohol y la prueba que dio cuenta de tal hecho, de donde emana la irregularidad aquí corroborada entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y la incursión en la conducta calificada expresamente como falta grave.

- **CULPABILIDAD.**

Respecto de este elemento de la falta disciplinaria deberá advertirse que la sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución Política implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual:

“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.

En este orden de ideas; en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad se define como:

“Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”

Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U, al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492()
0 1 3 5 8 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado.

Así las cosas, sobre el elemento de la **CULPABILIDAD** el artículo 13 del Código Disciplinario Único señala, a propósito de la culpabilidad como elemento configurativo de la responsabilidad disciplinaria, lo siguiente:

*“**Artículo 13. Culpabilidad.** En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.*

En este orden de ideas; para endilgar responsabilidad disciplinaria, no basta demostrar la existencia de la conducta y el injusto típico, sino que también es indispensable hacer referencia a la CULPABILIDAD, entendida como la conciencia exigible en los hechos humanos voluntarios que lleva implícito un juicio de reproche a quien pudiendo y debiendo actuar conforme a derecho, actúa en forma diferente; por eso es por lo que este elemento es tan importante para la valoración de la libertad del hombre para actuar.

Todo comportamiento humano presupone la libertad la cual va aparejada con la responsabilidad de sus actos, por ende, cuando se actúa es posible distinguir si se hace correctamente o no, y en virtud de lo anterior la persona y este caso el servidor público puede auto determinarse de acuerdo con ese conocimiento, lo que equivale a afirmar que es culpable como sinónimo de responsable.

Hechas estas necesarias precisiones se dirá respecto de este elemento dogmático de la responsabilidad que el párrafo del artículo 44 de la ley 734 del 2002, establece que.

*“...**PARÁGRAFO.** Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, **desatención elemental** o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. (negrillas fuera del texto)*

En el caso concreto, el despacho considera de forma definitiva que la falta disciplinaria endilgada al servidor investigado se cometió a título de **CULPA GRAVISIMA**, por la desatención elemental en la que incurrió, pues acudir a su lugar de trabajo y haber arrojado un resultado positivo para bebidas alcohólicas, reflejó así una clara omisión de las precauciones o cautela más elementales; es decir, optó por



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

omitir las medidas básicas dictadas por su buen juicio y moderación que le hubieran permitido realizar el bien y evitar el mal.

Para el despacho la prueba recaudada indica que cualquier persona en su misma situación se hubiera abstenido de asistir a su lugar de trabajo a prestar sus servicios como Bombero Aeronáutico 1 Grado 11, bajo los efectos del alcohol, interfiriendo con el desempeño de sus deberes funcionales con ocasión a las alteraciones psicofísicas derivadas de la presunta ingesta voluntaria de dichas sustancias.

- **ILICITUD SUSTANCIAL**

En idéntico sentido y respecto de este elemento de la falta disciplinaria se debe recordar que el artículo 5 de la ley 734 del 2002, establece que la falta disciplinaria es antijurídica cuando afecta el deber funcional sin justificación alguna. Así, la ilicitud sustancial se entiende como un elemento estructural de la responsabilidad.

Frente a la ilicitud sustancial la Corte Constitucional de Colombia ha señalado lo siguiente:

“Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado.”³⁰

De manera que, una conducta puede considerarse falta disciplinaria, siempre y cuando este rodeada de ilicitud sustancial, esto es, que con su consumación se afecte un deber funcional. Así, es una cuestión inobjetable que la responsabilidad disciplinaria está circunscrita a la afectación de dicho deber y por ello, para su estructuración, basta verificar que el sujeto pasible de la acción disciplinaria haya desconocido la norma subjetiva que lo determinaba a comportarse conforme al ordenamiento jurídico, no siendo esencial para efectos de estructurar la falta

³⁰ Sentencia C-452 del 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 ' 8)

0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

disciplinaria la verificación de algún resultado, toda vez que la naturaleza del derecho disciplinario se dirige a encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de sanciones.

En el caso concreto, se tiene que el investigado sin justa causa alguna incurrió en una clara falta disciplinaria por medio de la cual no le era dable asistir al lugar de trabajo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, conducta que taxativamente esta descrita como una falta disciplinaria a la luz del numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA

Al no haber sido desvirtuado el Cargo, la conducta única desplegada por el servidor público, se calificará definitivamente a título de FALTA GRAVE, conforme a la descripción típica consagrada en el numeral 48 del artículo 48 ibidem, habida cuenta que, en el presente caso, el despacho encuentra que la falta disciplinaria efectivamente no se desvirtuó, pero además de ello que las pruebas documentales efectivamente corroboran que la falta si se cometió.

DE LAS RAZONES DE LA SANCIÓN

En relación con el material probatorio, la valoración conjunta que se hizo sobre el mismo en los acápites que anteceden, y más allá de cualquier duda razonable se cuenta con la certeza necesaria sobre la comisión de la falta y la responsabilidad que se imputó al disciplinado, sin encontrar que su actuar estuviese amparado por causal de justificación alguna.

Téngase en cuenta que el derecho disciplinario valora la inobservancia de normas positivas en cuanto ello implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. En este sentido también ha dicho la Corte que, si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de su quebrantamiento no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, que -por contrapartida lógica- son entre otras, la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia.



Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 1 3 5 8 . 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

En esto consiste el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al investigado la realización del ilícito disciplinario determinado en la conducta descrita en el auto de cargos, pues dada su condición, estaba obligado a dirigir su comportamiento acorde con el ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual se le declarará responsable del cargo formulado.

- **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Sobre este ítem la sanción representa la última fase del proceso de producción jurídica; es el elemento existencial que vigoriza la vigencia del derecho y se encamina al cumplimiento de lo ordenado contra la voluntad del obligado a ello, actualizando el deber jurídico impuesto.

Con fundamento en el artículo 47 del CDU, a juicio del despacho en el asunto bajo estudio, resultan aplicables los criterios contenidos en los siguientes numerales, los cuales se ponderar favorable y desfavorablemente.

Criterios favorables:

- a) **Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;**
- b) **La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;**

En razón a que el investigado no tiene antecedentes de sanciones disciplinarias o fiscales y la prueba testimonial recaudada refleja que es un buen funcionario.

Criterios desfavorables:

En el caso de la referencia no se aplicará ningún criterio de forma desfavorable por cuanto no se adecuan a los preceptos del artículo 47 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas en precedencia y en aplicación del principio de proporcionalidad, para la sanción que nos ocupa, existe un ámbito de movilidad de uno (1) a doce (12) meses, conforme al artículo 46 del estatuto disciplinario, habida cuenta que para las faltas graves cometidas con culpa gravísima es procedente la simple suspensión, como lo evidencia el artículo 44 de la Ley 734 de 2002:



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5) 8 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

“ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

3. Suspensión, para las faltas graves culposas.”

Por consiguiente, el Despacho impondrá al servidor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], en el cargo de Bombero Aeronáutico 1 Grado 11 ubicado en el Aeropuerto de Barrancabermeja de la Dirección Aeronáutica Regional Norte de Santander para la época de los hechos, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, **LA SANCIÓN DE UN (1) MES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO.**

Adviértase en idéntico sentido que conforme al artículo 46 ibidem, que cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO Y NO DESVIRTUADO EL CARGO FORMULADO dentro del presente proceso disciplinario, en contra del servidor público [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] en el cargo de Bombero Aeronáutico 1 Grado 11 ubicado en el Aeropuerto de Barrancabermeja de la Dirección Aeronáutica Regional Norte de Santander para la época de los hechos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al servidor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] en el cargo de Bombero Aeronáutico 1 Grado 11 ubicado en el Aeropuerto de Barrancabermeja de la Dirección Aeronáutica Regional Norte de Santander para la época de los hechos, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de la



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 3 5 8) 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 05 341 2016.

comisión de una falta disciplinaria GRAVE, a título de **CULPA GRAVISIMA**, en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, imponer al servidor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] en su conocida calidad, la sanción de **UN (1) MES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO.**

CUARTO: Notificar personalmente esta decisión al Disciplinado, con la advertencia de que contra la misma procede el recurso de apelación. En caso de que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario

QUINTO: En firme esta decisión, comuníquese a la División de Registro, Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, y envíese copia de los fallos de primera y segunda instancia, si hubo este último, con su constancia de ejecutoria

SEXTO: Por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 9 JUL 2021

DANIEL ALBERTO CUELLO BAUTE

Coordinador Grupo de Investigaciones Disciplinarias

DACB/16.